

279A1128(01)

Nº L 354/28

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

9. 12. 81

PROTOCOLO

de adhesión de Colombia al acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio

Los Gobiernos que son Partes contratantes del Acuerdo general sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominados en adelante «las Partes contratantes» y «el Acuerdo general», respectivamente), la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Colombia (denominado en adelante «Colombia»).

HABIDA CUENTA de los resultados de las negociaciones celebradas para la adhesión de Colombia al Acuerdo general.

ADOPTAN, por medio de sus representantes, las disposiciones siguientes:

PRIMERA PARTE

Disposiciones generales

1. A partir del día en que entre en vigor el presente Protocolo, de conformidad con el párrafo 6, Colombia será Parte Contratante del Acuerdo general, en el sentido del artículo XXXII de dicho Acuerdo, y aplicará a las Partes Contratantes, provisionalmente y con sujeción a las disposiciones del presente Protocolo:

- a) Las partes I, III y IV del Acuerdo general, y
- b) La parte II del Acuerdo general, en toda la medida que sea compatible con su legislación vigente en la fecha del presente Protocolo.

A los efectos de este párrafo, se considerará que están comprendidas en la parte II del Acuerdo general las obligaciones a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1º, remitiéndose al artículo 3º y aquellas a que se refiere el apartado b), del párrafo 2, del artículo 2º, remitiéndose al artículo VI del citado Acuerdo.

- 2. a) Las disposiciones del Acuerdo general que deberá aplicar Colombia a las Partes Contratantes serán, salvo si se dispone lo contrario en el presente Protocolo, las que figuran en el texto anexo del acta final de la segunda reunión de la Comisión preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, según se hayan rectificado, enmendado o modificado de otro modo por medio de los instrumentos que hayan entrado en vigor en la fecha en que Colombia pase a ser Parte Contratante.
- b) En todos los casos en que el párrafo 6 del artículo V, el apartado d) del párrafo 4 del artículo VII y el apartado c) del párrafo 3 del artículo X del Acuerdo general se refieren a la fecha de este último, la aplicable en lo que concierne a Colombia será la del presente Protocolo.

SEGUNDA PARTE

Lista

- 3. Al entrar en vigor el presente Protocolo, la lista del anexo pasará a ser la lista de Colombia anexa al Acuerdo general.
- 4. a) En todos los casos en que el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo general se refiere a la fecha de este Acuerdo, la aplicable en lo que concierne a cada producto que sea objeto de una concesión comprendida en la lista anexa al presente Protocolo será la de este último.
- b) A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo II del Acuerdo general a la fecha de dicho Acuerdo, la aplicable en lo que concierne a la lista anexa al presente Protocolo será la de este último.

TERCERA PARTE

Disposiciones finales

- 5. El presente Protocolo se depositará en poder del Director general de las Partes Contratantes. Estará abierto a la firma de Colombia hasta el 31 de diciembre de 1980. También estará abierto a la de las Partes Contratantes y de la Comunidad Económica Europea.
- 6. El presente Protocolo entrará en vigor a los treinta días de haberlo firmado Colombia.
- 7. Colombia, cuando haya pasado a ser Parte Contratante del Acuerdo general, de conformidad con el párrafo 1 del presente Protocolo, podrá adherirse a dicho Acuerdo, en las condiciones aplicables fijadas en el presente Protocolo, depositando un instrumento de adhesión en poder del Director general. La adhesión empezará a surtir efecto el día en que el Acuerdo general entre en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXVI o a los treinta días de haberse depositado

el Instrumento de adhesión, en caso de que esta fecha sea posterior. La adhesión al Acuerdo general, de conformidad con el presente párrafo, se considerará, a los efectos del párrafo 2 del artículo XXXII de dicho Acuerdo, como la aceptación de éste con arreglo al párrafo 4 de su artículo XXVI.

8. Colombia podrá renunciar a la aplicación provisional del Acuerdo general antes de adherirse a él, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7, y su renuncia empezará a surtir efecto a los sesenta días de haber recibido el Director general el oportuno aviso por escrito.

9. El Director general remitirá, sin dilación, copia autenticada del presente Protocolo, así como notificación de cada firma que en él se ponga, de conformidad con el párrafo 5, a cada Parte Contratante, a la Comunidad Económica Europea, a Colombia y a cada Gobierno que se haya adherido provisionalmente al Acuerdo general.

10. El presente Protocolo será registrado, de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el 28 de noviembre de 1979, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, salvo indicación, en contrario, en lo que concierne a la lista anexa, siendo en cada uno de los textos igualmente auténtico.

ANEXO

LISTA LXXVI — COLOMBIA

(La lista podrá ser consultada en la Secretaría del GATT en Ginebra).
